

NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS
ABOGADA

Calle 11 No. 5-61 Oficina 704 / 311—7176941 /nubiagomezrojas@hotmail.com

Puerto Tejada, 23 de abril de 2024

Honorable

MAGISTRADA PONENTE

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 195733184001-2023-00204-01

DEMANDANTE: JOSE HERNAN MONCAYO NARVAEZ

DEMANDADA: ANAELSI VALENCIA GRUESO

REFERENCIA: ESCRITO SUSTENTACION DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 01 de marzo de 2024

NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.914.565 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83583 del C.S.J. En calidad de apoderada de la demandada señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, dentro del proceso de la referencia, mediante la presente me permito presentar **ESCRITO DE SUSTANCIACION de recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 marzo de 2024, expedida por el A-QUO.** El recurso fue admitido el día 22 de marzo de 2024, debidamente notificado, y según auto de fecha 17 de abril, notificado el día 18 abril de 2024, me concede cinco (5) días para la sustentar el recurso de apelación, y estando dentro del término procedo así:

Teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2024, donde la ad quo, reconoce la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores JOSE HERNAN MONCAYO NARVAEZ y la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, que la Sociedad Patrimonial de Hecho, queda disuelta en estado de liquidación, Oficia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectuar las correspondientes notas marginales, y condena en costas a la señora demandada.

Hago las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Honorable Magistrada, con el debido respeto solicito que se revoque totalmente la sentencia de Primera Instancia, proferida por la señora Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, por todo lo dicho anteriormente y las pruebas que aporté. Por tal motivo pido que no se concedan las pretensiones de la demanda.

Solicito que se conceda la apelación propuesta contra la decisión del fallo proferido en Audiencia de fecha 1º. De marzo de 2024, por la señora Juez Promiscua de Familia de Puerto Tejada - Cauca. **QUE NO SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES JOSE HERNAN MONCAYO NARVAEZ Y LA SEÑORA ANAELSI VALENCIA GRUESO.**

SEGUNDA: QUE NO SE DECLARE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES JOSE HERNAN MONCAYO NARVAEZ Y LA SEÑORA ANALESI VALENCIA GRUESO.

En sentencia SC4829 de noviembre 14 de 2018 RADICACION: 200800129-01, MAGISTRADA PONENTE MARGARITA CABELLO BLANCO: **HABLA SOBRE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DECLARAR UNA UNION MARITAL DE HECHO:**

“En relación a los inocultables cambios que han tenido las relaciones FAMILIARES, el legislador colombiano procuro ajustarse a los mismos, motivos por los cuales no solo acepta la forma, de constitución de las misma, el vínculo matrimonial, sino también la conformada por la sola voluntad de sus integrantes, que se comportan ante los demás como esposos, con la finalidad de ayuda y asistencia recíproca, fidelidad, comunidad de vida, procreación, fruto de ese reconocimiento se expide la ley 54 de 1990, constituye un significativo reconocimiento de los derechos de las uniones extramatrimoniales, porque con ellas no solo se admite la posibilidad de formar una familia, al margen de las formalidades del matrimonio, con derechos patrimoniales, al contemplar la presunción de existencia de la Sociedad Patrimonial, se debe a las circunstancias exigidas en la Ley, requisitos fortalecidos con la constitución de 1991, que rectificó el reconocimiento legal al proveer el artículo 42 de la C.N. La familia se constituye por vínculo natural o jurídico, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, por la voluntad responsable deformarla, ratificando la posibilidad de formar una familia diversa al vínculo matrimonial, donde la comunidad de vida se refiere a la exteriorización de la voluntad de los integrantes que conforman una familia, determino como presupuestos indispensables para abrir paso, al reconocimiento con unos elementos facticos objetivos como: **CONVIVENCIA, AYUDA MUTUA, RELACIONES SEXUALES, SINGULARIDAD, LA PERMANENCIA;** que se refiere a la forma de vida de que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contra posición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales, y la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, sin que exista otra de la misma especie”.

En el caso que nos ocupa, el señor JOSE HERNAN MONCAYO, no probó que hubiera iniciado una unión marital con la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2003 y 25 de agosto de 2023, además faltó a la verdad al afirmar que había presentado a la niña CARMEN ELIDA MURILLO VALENCIA, como su hijastra y a la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO como su mujer, porque la niña para esa época ya había fallecido (enero 30 de 2003, según certificado defunción que obra en el expediente). Además la fecha de inicio y fin de la Unión Marital de Hecho que asigno el ad quo, de ser cierto, que el señor MONCAYO, hubiera iniciado una vida marital con la señora VALENCIA, este tendría que haber vivido bajo el mismo techo con el esposo de la señora ANAELSI VALENCIA, señor DARIO AURELIO MURILLO (Q.E.P.D.), y con los hijos de la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO; la niña CARMEN ELIDA MURILLO VALENCIA, había fallecido en enero de 2003. En el caso concreto no se dan los presupuestos exigidos por la ley para que se declare una Unión marital de Hecho, y mucho menos que se haya formado una Sociedad Patrimonial de Hecho, porque no se logró acreditar que los señores MONCAYO – VALENCIA, vivían bajo el mismo techo, no se probó que compartieran el lecho, por lo contrario existe un impedimento de salud por parte del señor MONCAYO, para tener relaciones sexuales. Según la declaración del señor EDILSON VALENCIA, que no fue desmentido por el señor MONCAYO hijo de la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, quien le había comentado que tenía una enfermedad que impide que tenga relaciones sexuales con su señora madre desde hace más de 8 años, esto muestra que no compartían el lecho, y si el señor demandante ha vivido siempre en uno de los inmuebles de su propiedad en el barrio Alberto Guzmán, esto indica que no vivían bajo el mismo techo.

La finalidad de el señor MONCAYO, al iniciar este proceso, es de hacer vender el inmueble de la señora ANAELSI VALENCIA, que compro con sus ahorros y ayuda de sus dos hijos, nada tuvo que ver el demandante con esa inversión, porque quien pago a los hermanos VIVEROS SANDOVAL, fue la Señora VALENCIA; el señor MONCAYO, no relacionó sus tres inmuebles de su propiedad, inmuebles que fueron detallados en el escrito de la apelación.

En cuanto a la valoración de las pruebas de los familiares dice la Corte, en reiteradas sentencias que los testimonios de los familiares, no siempre están sujetas al derecho ni impregnadas de validez, porque directa o indirectamente pueden favorecer con las decisión a su familiar, en el caso que nos ocupa tanto el señor JOSE HERNAN MONCAYO NARVAEZ, su hija RUBBY y su hermana MARINA, mintieron cuando afirmaron que conocieron a la niña CARMEN ELIDA MURILLO VALENCIA, que el señor MONCAYO, la llevo a presentar como su hijas y a la señora ANAELSI VALENCIA como su mujer, si en esa época y hasta el 2005, la señora VALENCIA, vivía en la casa de DARIO AURELIO MURILLO (Q.E.P.D.) para esa época la niña había fallecido.

TERCERA: QUE SE ORDENE LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en el

predio con MATRICULA INMOBILIARIA No. 130-10975 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca. Inmueble adquirido según escritura pública No. 931 del 29 de octubre de 2021, registrada en día 16 de noviembre de 2021, corrida en la Notaria Única de Puerto Tejada –Cauca.

CUARTA: QUE SE INSCRIBA LA SENTENCIA, en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Tejada.

QUINTA: Que se condene en costas al demandante.

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
TENIENDO EN CUENTA LOS REPAROS FORMULADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EL DIA 1º. DE MARZO DE 2024 POR LA JUZ PROMISCUO DE FAMILIA DE
PUERTO TEJADA - CAUCA**

Con el debido respeto manifiesto a la Honorable Magistrada de la Sala Civil – Familia de Honorable tribunal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Cauca, que la suscrita considera que es procedente, revocar en su totalidad la sentencia proferida el día 01 de marzo de 2024, proferida por la Juez SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ, Juez Promiscua de Familia de Puerto Tejada – Cauca, en el proceso de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, promovido por el señor JOSE HERNAN MONCAYO NARVAEZ, contra la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO; en consideración de que no se llenan los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1º. Ley 979 de 2005, fue declara exequible, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-075 de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenida se aplica también a parejas homosexuales.

Artículo 1º." A partir de la vigencia de la presente Ley, y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; y para todos los efectos civiles, se denominaran compañeros permanentes, al hombre y a la mujer que forman parte de una Unión Marital de Hecho"

Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el termino establecido por la Ley para solicitar la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes es de un año, contados a partir de la terminación de la Unión Marital de Hecho, por separación física y definitiva.

En el caso que nos ocupa, podemos tener en cuenta que es el mismo señor MONCAYO, en la audiencia del 11 de julio de 2022 que manifiesta que su dirección de residencia es en el barrio Alberto Guzmán, no es la misma dirección de la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, manifiesta que desde hace más de dos años no tiene ninguna relación con la hoy demandada, debemos tener en cuenta que el señor MONCAYO, debido a la caución impuesta por la Inspectoría de Policía de Puerto Tejada, no puede ingresar al inmueble de la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, debido a la protección que dicha señora tiene por parte de la policía y de la Fiscalía, así es que en el mes de agosto de 2023, sin autorización y sin llaves, para ingresar al inmueble de la señora VALENCIA, el señor MONCAYO, lleva una cama, un armario y una ropa, se instala en la sala por las malas y para hacer creer a los arrendatarios de la señora ANAELSI VALENCIA, y a sus vecinos que se había reconciliado con ella, no cesaron los ataque vulgares, golpes, amenazas contra la vida de la señora VALENCIA, ni la exigencia de una suma de dinero; por tal motivo la hoy demandada, acude a la Fiscalía, para pedir protección por su vida y sus bienes; además cabe recordar que tanto la señora VALENCIA, como su hijo y la hermana LEONOR, manifestaron que el señor MONCAYO, siempre ha vivido en su propia casa. Por otra parte, la declaración de EDILSON VALENCIA, hijo de la señora VALENCIA, donde manifiesta que el mismo señor MONCAYO, le afirmó que no tenía relaciones con su progenitora desde hace más de 8 años, debido a una enfermedad que padece, y que no lo reconoce como su padrastro, porque quien vivía con la progenitora, y la niña CARMEN ELIDA MURILLO (Q.E.P.D), y trabajaba en la galería con ella era el señor DARIO AURELIO MURILLO (Q.E.P.D.), con el escrito de apelación aporte los registros civiles de defunción. Bajo juramento la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, manifestó que, vive bajo el mismo techo con su compañero permanente CARLOS ARTURO ARBOLEDA GRANJAS, con quien comparte TECHO, MESA Y LECHO.

4.

Tanto el demandante con su hija RUBY y su hermana MARINA, faltaron a la verdad, solo se limitaron a repetir lo mismo que el señor MONCAYO, sin prueba de lo afirmado, por lo contrario el hijo de la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, manifestó que jamás el señor MONCAYO, había vivido bajo el mismo techo con su progenitora por lo contrario que siempre reconoció al señor DARIO AURELIO MURILLO (Q.E.P.D), como su padrastro porque era el quien se hacía cargo de los gastos de su casa con la señora VALENCIA, porque era pensionado por COLPENSIONES, además trabajaba con la señora ANAELSI VALENCIA, en la galería, y muchas veces salieron con los hijos de la señora VALENCIA a vender mercancía en las calles, en una carreta.

Por otra parte es importante tener en cuenta las tres veces que la señora VALENCIA, fue visitada POR LOS INVESTIGADORES DE COSMITED, de parte de COLPENSIONES, averiguan con los vecinos, los familiares, y los testigos la información presentada para iniciar el trámite de solicitud de pensión de sobre viviente o sustitución pensional, toman fotos, averiguan información con los vecinos, graban los testimonios y luego lo pasan a la oficina jurídica para lo de su cargo. Las tres visitas o trabajo de campo fueron efectuadas en diferentes años, y siempre se demostró que la señora VALENCIA, NO tenía compañero permanente o esposo, que viviera bajo su mismo techo.

La Corte Suprema de Justicia, recordó que la Constitución Política en su artículo 42, dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos; que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, y consagra como deber del estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia.

Manifiesta que como modelo de familia emerge de vínculos naturales puede considerarse la Unión Marital de Hecho, conformada por dos personas que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular y quienes la integran se denominan, compañeros permanentes. En cuanto a los derechos económicos, surge la Sociedad patrimonial de

Tenemos que el presente caso se configura un defecto factico por indebida valoración probatoria de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA:

SENTENCIA SU-198 DE 2013, CORTE CONSTITUCIONAL:

“El defecto factico, se da cuando el juez, toma una decisión sin que los hechos del caso, se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho, que legalmente la determina, como consecuencia de la omisión, en el decreto o la valoración de las pruebas, de la valoración irracional de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”.

SENTENCIA T-118 A DE 2013, CORTE CONSTITUCIONAL:

“La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, que se configura una vía de hecho por defecto factico, cuando en el curso de un proceso 1. Se omite la práctica de pruebas. 2. El material probatorio aportado no se valoró completamente, esto es cuando excede el marco jurídico de la sana crítica, y tiene trascendencia en la decisión. En el primer evento, denominado defecto factico por omisión de incurre en una vía de hecho cuando el juez se niega a decretar, practicar o evaluar un elemento probatorio con y dar por probado un hecho sin que exista justificación alguna, En el segundo lugar se incurre en un defecto factico por acción, cuando existiendo los elementos probatorios dentro del expediente, el juez incurren un error, en su interpretación a) al dar por probado un hecho que no aparece en el proceso o, b) al examinar de forma incompleta, c) al valorar pruebas que fueron aportadas o recaudadas sin ajuste al debido proceso o defensa de la contraparte, y el valor de las pruebas con las que se podrá llegar a verdad procesal”

En el caso que nos ocupa la Juez se limitó a dictar sentencia con la sola declaración del señor JOSE HERNAN MONCAYO, y la declaración de los testigos de este; dio por sentado que existió una Unión Marital entre los señores JOSE HERNAN MONCAYO NARVAEZ y la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, en el periodo comprendido entre el año 2004 y septiembre de 2021, y que por ende se formó una Sociedad Patrimonial que quedo disuelta en estado de liquidación,

debemos tener en cuenta que no hay exactitud en cuanto al periodo, fijado por la señora Juez, porque no hay pruebas suficientes para fijar una fecha de inicio y fin de la relación, y en la parte resolutive de la sentencia; la declaración de la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, y sus testigos, no fueron tenidos en cuenta a la hora de dictar sentencia, a pesar de que el señor MONCAYO, no presento una prueba suficiente para demostrar la existencia de una Unión marital de manera permanente y singular, con una comunidad de vida, basada en el respeto, apoyo mutuo, con intención de formar una familia, apoyo económico para con la hoy demandada. El señor MONCAYO mintió al afirmar en la demanda que el bien inmueble adquirido por la señora VALENCIA, con el fruto del trabajo de ella y de los hijos de esta, es el único que hace parte de la sociedad patrimonial, dejando por fuera los inmuebles adquiridos por el señor MONCAYO, prueba que reposa en el expediente, los tres certificados de tradición a nombre de **El señor JOSE HERNAN MONCAYO NARVAEZ**, manifiesta que como con secuencia de la Unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial de la pareja **MONCAYO – VALENCIA**, donde manifiesta que consiste en una casa de habitación ubicada en la calle 18 No. 12-59 del barrio Hipódromo de Puerto Tejada, hace una descripción detallada del inmueble, y no presenta los inmuebles que se encuentran a su nombre, como:

1. Predio ubicado en la carrera 5 No. 20-25 barrio Carlos Alberto guzmán, matricula inmobiliaria 130-24276, adquirido según resolución No. 864 del 08-09-2017.
2. Predio ubicado en la carrera 5 No. 20-25 barrio Carlos Alberto Guzmán, matricula inmobiliaria 130-23560, adquirido por resolución No. 1666 de 04-12-2015
3. Predio ubicado en la Calle 18B 5-101, barrio Carlos Alberto Guzmán, resolución No. 1482 de 30-12-2011.

Por otra parte, una prueba importante que no fue admitida, ni valorada por la Juez, fue el hecho de existir una serie de denuncias ante la inspección de Policía, y ante la Fiscalía, por amenazas de muerte, pedimento de una cantidad de dinero, golpes, escándalos, seguimientos por parte del señor MONCAYO, contra de la señora ANAELSI VALENCIA, no se tuvo en cuenta la caución de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00), donde el señor MONCAYO tiene prohibido ingresar al inmueble de la señora VALENCIA, y debe cesar de las conductas repetitivas que afectan la seguridad y los bienes de la señora ANAELSI VALENCIA GRUESO, y la fecha de la misma que fue impuesta por la Inspectora, contra el señor MONCAYO, **no se tuvo en cuenta el CD, que contiene la diligencia del día 11 de julio de 2022, ante la Inspectora de Policía con declaraciones hechas por el señor MONCAYO, donde se puede evidenciar que no tenían una relación ni marital, ni sentimental, no vivían bajo el mismo techo, por ende, no tenía relaciones sexuales.**

Estos argumentos suficientes, que se desprenden de la valoración razonada y lógica, congruente con las pruebas aportadas y obran en el expediente y en el escrito de apelación, con el debido respeto solicito a su señoría, **REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA EMITIDA POR EL AD QUO EL DÍA 1 DE MARZO DE 2024.** Y en su defecto, que se declaren ciertas las afirmaciones de la contestación de la demanda, y todas las pruebas aportadas allegadas al proceso.

Mi poderdante con el respeto debido espera la protección de sus derechos por medio de la Constitución y la Ley.

NOTIFICACION

NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS, las notificaciones las puedo recibir en su honorable despacho y en la calle 11 5-61 Oficina 704 Cali, celular 311-7176941 por el correo; nubiagomezrojas@hotmail.com

RAUL ORTIZ GONZALEZ, raorgan1968@gmail.com, celular: 315-7032246

ANAELSI VALENCIA GRUESO, CORREO: anaelsivalenciagrueso@gmail.com, celular: 323-5957494

Atentamente,

Nubia Yaneth Gómez Rojas

NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS

C.C. 31.914.5654 DE CALI

T.P. 83583 DEL C.S.J.

CALLE 11 5-61 OFC 704 CALI